

FECHA 15 NOV 2019  
HORA 3:20PM  
RECIBIDO POR JDA Con COS

GIRARDOT, 12 de noviembre de 2019

Señor (a)  
JUEZ ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA (REPARTO)  
E. S. D.

Ref.: ACCION DE CUMPLIMIENTO

15-NOV-19- 3:51PM

100-2-ADM-DTC-GIRARDOT

**MARCO ANTONIO RIVERA JIMENEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con CC No.2.972.168 expedida en Bogotá, actuando como apoderado general de la señora **MARIA CLELIA JIMENEZ DE RIVERA** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.20.072.470 de Bogotá conforme lo facultado mediante escritura pública No.2280 protocolizada en la Notaria Cincuenta y Tres del Circulo de Bogotá, presento ante usted Acción de Cumplimiento contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA e INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE RICAURTE CUNDINAMARCA**, quien ha incurrido en incumplimiento de lo dispuesto en Resolución Administrativa No.002 de fecha 31 de Marzo de 2017 confirmada por Resolución No.1024 de fecha 22 de junio de 2017, tal como se desprende de los siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO:** Su señoría, mi madre viene ejerciendo posesión por un término superior a los 18 años, y tal afirmación se puede corroborar de las decisiones adoptadas por la Inspección de Policía del Municipio de Ricaurte en primera instancia, así, como la decisión de segunda instancia proferida por el Alcalde del referido municipio, donde se puede colegir que se probó la posesión ejercida por la señora **MARIA CLELIA RIVERA DE JIMENEZ**, y adicional a ello, se ordenó practicar el desalojo de las personas que fraudulentamente vienen invadiendo el lote que se identifica según el plano que se allega con el presente documento.

**SEGUNDO.** La decisión de primera instancia se profirió a través de Resolución Administrativa No.002 de fecha 31 de Marzo de 2017 adoptada por el señor Inspector de Policía del Municipio de Ricaurte, donde resolvió amparar la posesión ejercitada por la querellante señora MARIA CLELIA JIMENEZ DE RIVERA, sin embargo, dicha decisión fue recurrida por los ocupantes quienes se encontraron inconformes con el fallo.

**TERCERO.** Admitida la apelación y tramitada la misma, a través de Resolución No.1024 de fecha 22 de junio de 2017, proferida esta vez por el Alcalde del Municipio de Ricaurte

Cundinamarca, en uso de sus facultades otorgadas por la Ley, decidió de fondo la segunda instancia, resolviendo confirmar la resolución de fecha de 31 de marzo de 2017.

**CUARTO.** Hoy luego de dos años, no me han adelantado la diligencia consistente en lanzar por ocupación de hecho a los habitantes que aún se encuentran en el inmueble objeto de desalojo, decisiones que hoy en día se encuentran ampliamente ejecutoriadas y no fueron objeto de acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

**QUINTO.** Mediante documento de fecha 9 de septiembre de 2019, la personería de Ricaurte dio contestación al derecho de petición de fecha 9 de agosto de 2019, donde informó y remitió copia de un acta de reunión llevada a cabo el día 18 de julio de 2019, explicando porque motivo no se llevó a cabo diligencia de desalojo, donde los motivos son netamente económicos, de logística y de presupuesto por parte de la alcaldía situación que no es de resorte de mi parte por cuanto aquí lo que interesa es que se dé cumplimiento a una decisión administrativa con fines judiciales, de esta manera vulnerándose el derecho al debido proceso y que si está causando perjuicios a la persona que apodero generalmente.

**SEXTO.** No obstante lo anterior, luego de nuevamente interponerse otro derecho de petición presentado por el suscrito en otra oportunidad (25 de septiembre de 2019), se solicito que se fijará nuevamente la fecha de desalojo y esta vez mediante documento de fecha 1 de octubre de 2019 la inspección de policía del Municipio de Ricaurte Cundinamarca, responde que hizo solicitud al Alcalde para dar cumplimiento a las resoluciones administrativas sin que hasta la fecha luego de hablar con el Secretario de Gobierno personalmente, se haya fijado la anhelada data para efectuar el lanzamiento ordenado.

**SEPTIMO.** Con esta omisión su señoría, están afectando notablemente los derechos de mi apoderada, por cuanto no se ha fijado la fecha de desalojo, adicionalmente en los próximos meses se cambiará de gobierno ante las elecciones efectuadas en el mes de octubre y mientras se procede a un correspondiente empalme presumo que la fecha de desalojo se seguirá postergando a través del tiempo, pues como ya se puso en conocimiento de la Inspección de Policía y la Alcaldía de Ricaurte Cundinamarca, los invasores siguen haciendo de las suyas, tan es así que siguen efectuando construcciones de manera ilícita sobre el lote que posee mi señora madre.

**OCTAVO.-** Así las cosas su señoría la negativa de las solicitudes en cuanto a la fijación de la fecha de desalojo, se tipifica en una negativa o incumplimiento a las decisiones impartidas mediante resoluciones Resolución Administrativa No.002 de fecha 31 de Marzo de 2017 adoptada por el señor Inspector de Policía del Municipio de Ricaurte, donde resolvió amparar la posesión ejercitada por la querellante señora MARIA CLELIA JIMENEZ DE RIVERA y No.1024 de fecha 22 de junio de 2017, proferida esta vez por el Alcalde del Municipio de Ricaurte Cundinamarca, en uso de sus facultades otorgadas por la Ley, donde decidió de fondo la segunda instancia, resolviendo confirmar la resolución de fecha de 31 de marzo de 2017 )

**PRETENSIÓN**

Sírvase señor Juez ordenar a la autoridad encargada, el cumplimiento de las resoluciones Nos 002 de fecha 31 de marzo de 2017 y 1024 de fecha 22 de junio de 2017, actos administrativos que hasta la fecha se encuentran incumplidos por la ALCALDIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE RICAURTE CUNDINAMARCA e INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA, en lo que respecta a la fijación y práctica de lanzamiento por ocupación de hecho.

**DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho el artículo 189, ordinal 11 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997

**PRUEBAS**

Ténganse como pruebas las siguientes: (f)

1. Copia autentica de las resoluciones Nos.002 de fecha 31 de marzo de 2017 y 1024 de data 22 de junio de 2017.
2. Copia de Derecho de Petición de fecha 9 de Agosto de 2019 solicitando cumplimiento a las resoluciones que ordenan el desalojo por ocupacion de hecho.
3. Documento de fecha 26 de septiembre emitido por Secretario de Gobierno donde dan respuesta a derecho de petición y aportan acta de reunión donde no resuelven la fijación de la fecha de desalojo.
4. Copia del documento de fecha 1 de octubre de 2019 donde el Inspector de Policía de Ricaurte Cundinamarca remitido al Alcalde de dicho municipio donde pone en conocimiento hechos continuos de invasión en el lote a desalojar.
5. Copia de documento remitido de mi parte a la Procuraduría Provincial de Girardot poniendo en conocimiento los hechos materia de acción de cumplimiento.
6. Copia del derecho de petición de fecha 19 de septiembre de 2019 radicado nuevamente en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Ricaurte de Cundinamarca, Inspección de Policía, y los otros entes que prestan vigilancia a los procesos administrativos y judiciales.
7. Copia de escritura pública No. 2280 de fecha 5 de octubre de 2018 mediante la cual la señora MARIA CLELIA JIMENEZ DE RIVERA otorga poder general al señor MARCO ANTONIO RIVERA JIMENEZ.
8. Copia del Plano topográfico de fecha 28 de enero de 2019 que da cuenta del lote de terreno a desalojar y que hoy nos encontramos luego de más de dos años esperando fecha para realizar la diligencia tan anhelada.

**ANEXOS**

Acompaño a la presente acción, copias de la misma y los documentos aducidos como pruebas (g)

## NOTIFICACIONES

Alcaldía Municipal de Ricaurte Cundinamarca, en la Carrera 15 No. 6-22 de Ricaurte Cundinamarca, Teléfono 8338560, correo [contactenos@ricaurte-cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@ricaurte-cundinamarca.gov.co).

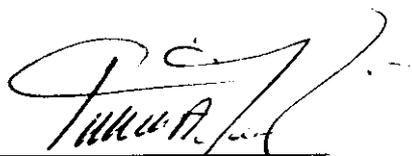
Inspector Municipal de Ricaurte Cundinamarca, en la Carrera 15 No.6-22 de Ricaurte Cundinamarca, Teléfono 8338560.

Al suscrito y a mi apoderada en la secretaria de su Despacho o en la MZ 30 CS 17 Barrio la Esmeralda de Girardot Cundinamarca, teléfono No. 3124634084, Email [markoa59@hotmail.com](mailto:markoa59@hotmail.com)

Manifiesto a Usted señor juez, que no he interpuesto ninguna otra acción en relación con los mismos hechos y derechos expuestos ante otra autoridad (h).

Del señor juez, atentamente,

Accionante



**MARCO ANTONIO RIVERA JIMENEZ**

CC. No. 2.972.168 expedida en Bogotá

6 225/5

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 002**  
**(31 de Marzo de 2017).**

Por medio del cual se profiere pronunciamiento de Fondo dentro de la Querrela Policiva de Lanzamiento por Ocupación de Hecho de MARIA CLELIA JIMENEZ DE RIVERA, Contra ROSA CUBILLOS, OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Previo a entrar en materia al pronunciamiento de Fondo en estas Diligencias, el Despacho considera importante transcribir normas de importancia para el Tema a resolver: El Art. 20 de la Ordenanza 014 de 2005 actual reglamento de Policía y manual de Convivencia para el Departamento de Cundinamarca Señala: POSESION: Es la Tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y Dueño, sea que el dueño o el que se dé por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y al nombre de él. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. Así mismo el Art. 762 del Código Civil Colombiano la determina.

El Art. 21 de la misma ordenanza nos ilustra sobre la Tenencia en su acápite pertinente señala: "TENENCIA: Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño si no en lugar y a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece, lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa, reconociendo dominio Ajeno.

Anotado el anterior marco Legal el despacho observa que dio inicio a la presente actuación la Querrela policiva de LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO, Presentada Personalmente por la Señora MARIA CLELIA JIMENEZ DE RIVERA, Contra ROSA CUBILLOS, FAUSTO HERNANDEZ CUBILLOS, DANIEL SILVA VARGAS, DOMINGO VEGA, LUZ MARINA GARCIA, VANESA VARGAS ROMERO, ELIECER DONCEL Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, señalando en sus HECHOS:

Que su esposo JOSE SALVADOR RIVERA RODRIGUEZ, adquirió un LOTE EN LA Arenera San Martín, sobre el cual ejerció posesión desde la compra del inmueble, a través de la escritura Publica No. 0401 del 4 de febrero de 1992 de Notaria 36 de Bogotá hasta su fallecimiento en Octubre del 2000.

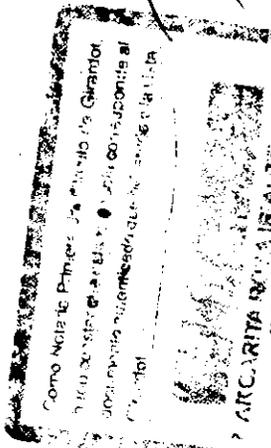
Que la Querellante mediante la Escritura No. 11405 de la Notaria 29 de Bogotá, Protocolizo la adjudicación de una hijuela dentro de un Proceso de Sucesión Intestada predio sobre el cual viene ejerciendo dominio y posesión a través de actos como son: Cuidado del Lote, Corte de Césped, Cercamiento en postes de madera y cemento con su alambrado, mantenimiento de las viviendas construidas, una en el fondo del Predio y la otra a la entrada las cuales han sido arrendadas y en la actualidad están en ese estado, a través de contratos escritos de arrendamiento, podas de algunos árboles ubicados dentro del predio, pago del impuesto Predial y que la administración del predio objeto de Querrela está a cargo del Señor MARCO ANTONIO RIVERA JIMENEZ, su hijo.

Que el lote objeto de Litis se encuentra en la vereda San Martín, Jurisdicción del Municipio de Ricaurte, el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes Linderos relacionados en la Escritura 0401 de la Notaria 36 de Bogotá, con un Área Aproximada de 13.000 Metros Cuadrados como se puede observar en los pagos sucesivos del impuesto predial de la Tesorería de Ricaurte -

Que durante el tiempo de posesión ejercida por la Querellante no reconoce a ninguna otra persona como poseedora del mismo bien.

Que el día 7 de Mayo del 2016, le comunicaron a través de una llamada que el lote había sido invadido por personas ajenas, razón por la cual envió a un hijo para que se trasladara al Municipio de Ricaurte, y que pudo constatar que ya habían construido seis ranchos en madera o esterilla.

14 NOV. 2019



ENTRANCE

X 2/6/18

Que la posesión ejercida por la Querellante ha sido Pública, Pacífica, Continúa e ininterrumpida hasta el pasado 7 de Mayo del 2016, cuando recibió la Información de la Invasión, situación que dio lugar, a la presentación de la Querrela de Lanzamiento por Ocupación de Hecho.

*[Handwritten signature]*

En el libelo de Querrela invoca como pretensiones que se ordene el Lanzamiento por Ocupación de Hecho de la Señora ROSA CUBILLOS y los arriba relacionados, y que se condene a los Querrellados para que desocupen el inmueble y que cumplido lo anterior el despacho haga entrega del predio a la parte Querellante o a quien esta designe.

Con la Querrela se allego la Prueba Documental que sirve de fundamento a la misma y la solicitud de los testimonios que pretende hacer valer en el proceso.

A folio 43 del Informativo aparece el Auto Calendado el 12 de mayo del 2016, mediante el cual se avoca conocimiento de la Querrela ordenando la Admisión de la misma y correr traslado a la señora ROSA CUBILLOS, OTROS Y DEMAS PERSONAS Indeterminadas.

Surtido el Acto de la Notificación Personal los Querrellados otorgaron poder al Dr. JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA, Abogado con Tarjeta Profesional No. 163.397 del C.S.J., para su representación.

A Folio 56 del Expediente encontramos la contestación a la Querrela, mediante el cual se opuso el Apoderado a las pretensiones de la Querrela.

En el acápite en el cual el apoderado de los Querrellados se refiere a los hechos del Libelo de Querrela señala que los hechos Uno y Dos Son parcialmente ciertos y al referirse al tercer hecho señala— es cierto, los linderos del predio se encuentran contenidos en la Escritura 041, de 04-02-92 de la Notaria 36 de Bogotá D.C. y los "Codueños "(Sic) en este caso la señora MARIA CLELIA JIMENEZ DE RIVERA Y EL SEÑOR LUIS ENRIQUE GARCIA ESTRELLA, han venido pagando los impuestos que corresponden al predio.....

14 NOV. 2019

Agrega el apoderado que la parte del predio que corresponde al señor LUIS ENRIQUE GARCIA ESTRELLA, no fue invadida por sus representados, que existe un contrato de arrendamiento verbal actual y vigente con opción de compra con el propietario inscrito, poseedor material y comunero del Lote.

Mediante auto de fecha 1 de junio del 2016, se ordena la práctica de la Diligencia de Inspección Ocular con la asistencia de un Perito, se reconoció personería jurídica al apoderado de los Querrellados y se ordenó la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, como también las que el Despacho considere procedente y se señaló el día 22 de junio del 2016, para llevar a cabo la Diligencia de Inspección Ocular.

A folio 80 del Expediente aparece radicado escrito presentado por el abogado de los Querrellados solicitando se suspenda la Diligencia programada para el día 22 de junio, por tener que atender diligencia con la procuraduría 199 Judicial de Girardot.

Mediante Auto de Calenda 21 de junio del 2016, se fija por segunda vez el día 29 de Junio del 2016, para llevar a cabo la práctica de la Diligencia de Inspección Ocular.

A folio 91 se observa el informe policivo Firmado por el Subteniente ERICSSON ESNEIDER ESCOBAR, Comandante de la Estación de Policía de Ricaurte, en relación a los hechos de la Ocupación de varias personas en el predio objeto de Litis.

En la fecha del 29 de Junio del 2016, se da inicio a la Diligencia de Inspección Ocular, con la participación de un perito de la lista de Auxiliares de la Justicia, El señor Personero Municipal, como agente del Ministerio Público, las partes y sus apoderados

*[Circular stamp: TRIBUNAL DE COLOMBIA, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, BOGOTA, D.C.]*

BY APPOINTMENT



ENLINC

278/18

26.11.18

Policía, la Posesión la determina un Juez de la República, Justicia Ordinaria como elemento constitutivo de un Proceso de Pertinencia".

En relación a los argumentos expuestos por el Apoderado de la parte Querellada según la transcripción hecha en el inciso anterior este Despacho le concede la razón en el sentido de que en esta cuerda procesal no se debate ni la propiedad ni el dominio. Sin embargo, el hecho de la posesión si es de absoluto conocimiento en los procesos Civiles Ordinarios de policía y es precisamente a la Inspección Municipal de policía a la que por Competencia le corresponde conocer de los procesos en que se discutan los actos posesorios de una u otra parte en conflicto, en los eventos de que la Querella sea instaurada dentro de los 30 días siguientes a la comisión del primer acto Perturbatorio o en su defecto desde el día en que se tuvo conocimiento de la Perturbación y como consecuencia de lo anterior le corresponde a la autoridad de policía diligenciar hasta su culminación los procesos Civiles Ordinarios de policía, como consecuencia de las querellas presentadas y admitidas dentro de los lineamientos de que trata el Art. 99 de la Ordenanza 014 del 2005 actual reglamento de policía de Cundinamarca.

Acto seguido en la Diligencia de inspección Ocular se procedió a la alinderacion del Inmueble y a presentar los respectivos cuestionarios al señor Perito por parte de los apoderados y el Despacho.

Acto seguido se procedió con la recepción de los testimonios solicitados por las partes trabadas en la Litis, en el siguiente orden:

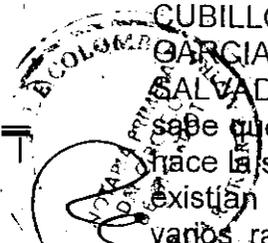
TESTIMONIOS PARTE QUERELLANTE.

TESTIMONIO QUE RINDE TERESA FORERO DEVIA, Señalo que conoce a la señora MARIA CLELIA JIMENEZ, porque trabajo con su esposo JOSE SALVADOR RIVERA, 8 o 9 años como Secretaria y Administradora de la Fábrica de Tubos, señalo que en la oficina donde trabajo se encontraba dentro del mismo predio, que la única persona que conoció como dueño fue al señor JOSE SALVADOR RIVERA, señalo que acostumbraba a venir los Domingos a la Arenera de Recreación y se extrañó que estuviera el lote invadido por los mismos de la Vereda, señalo que los ocupantes todos viven "acá " pero que no les sabe el nombre. Señalo que si conocía a ROSA CUBILLOS, FAUSTO HERNANDEZ DANIEL SILVA, DOMINGO VEGA, LUZ MARINA GARCIA, VANESSA VARGAS, ELIECER DONCEL, porque cuando trabajo con SALVADOR RIVERA, hizo amistad con todos los de la Arenera San Martin, que ella sabe que ninguno de los invasores paga impuestos sobre el predio y que dicho pago lo hace la señora MARIA CLELIA DE RIVERA, que en relación al predio de la diligencia no existían nuevas construcciones (Rancho). Y que al pasar por el predio y observar varios ranchos llamo al señor MARCO ANTONIO RIVERA, y le dijo que que había pasado en el lote que estaba invadido con casitas ahí, que nunca tuvo conocimiento de que el lote haya sido dado en arriendo por el Señor LUIS ENRIQUE GARCIA.

Señalo que don SALVADOR RIVERA, mando a construir una casa para el cuidandero en material y luego mando hacer la oficina y después mando hacer una casa atrás abajo y mando a encerrar con alambre de púas y postes de cemento desde la parte de arriba hasta la casa de abajo todo lo encerró. Agrego que el Señor LUIS ENRIQUE GARCIA ESTRELLA, durante el tiempo que ella trabajo nunca se acercó a la oficina del señor SALVADOR.

TESTIMONIO QUE RINDE EL SEÑOR CÉSAR ALFONSO CAÑÓN CASAS BUENAS: señalo que hace 5 años 25 días vive en el predio de la señora MARIA CLELIA, según contrato de arrendamiento que le hizo el señor MARCOS RIVERA, que cuando tomo el bien en arriendo hace 5 años, la gente del sector le dijeron que el dueño era MARCOS RIVERA, y le dieron el número de él, que él le ofreció la casa de abajo, pero no le servía porque era muy pequeña y no le servía para el negocio, y que el agua donde él

14 NOV. 2019



Vertical text on the left margin: "Señalo que don SALVADOR RIVERA, mando a construir una casa para el cuidandero en material y luego mando hacer la oficina y después mando hacer una casa atrás abajo y mando a encerrar con alambre de púas y postes de cemento desde la parte de arriba hasta la casa de abajo todo lo encerró. Agrego que el Señor LUIS ENRIQUE GARCIA ESTRELLA, durante el tiempo que ella trabajo nunca se acercó a la oficina del señor SALVADOR."

CINQUE

10 229/19

Secretaría *[Handwritten Signature]* 2607-18

tiene la fábrica va hacia la casa de abajo, dijo que don MARCOS RIVERA, era la persona que estaba a cargo de la administración del Lote inclusive de la parte que fue invadida, señala que a don ENRIQUE GARCIA, lo ha visto dos veces un día después de la invasión y hoy, QUE ANTES DEL 16 DE Mayo del 2016, él podía pasar libremente de la casa donde vive hacia el predio que hoy está ocupado, pero en estos momentos no, Manifestó que la malla que existe en el predio el la coloco para el encierro de unas gallinas desde que llevo hace 5 años, que él vio que el lote lo limpio dos o tres veces el señor que vive en la parte de abajo, que él no tiene conocimiento que el señor LUIS ENRIQUE GARCIA, haya arrendado parte alguna del predio, manifestó que el cerramiento del predio de la parte que va hacia el rio él le vendía a Don MARCOS, postes para que la reparara un señor CALERO, y siempre ha tenido cerca por ese lado.

TESTIMONIO QUE RINDE EL SEÑOR JOSE FERNEY CALERO LAVERDE: Manifiesta que no conoce a la señora MARIA CLELIA, que si conoce al Señor MARCOS RIVERA, porque el trabajo donde tiene la fábrica Don CESAR y que una vez arreglo las cercas a don MARCOS.

TESTIMONIO PARTE QUERELLADA.

TESTIMONIO QUE RINDE LUIS ENRIQUE GARCIA ESTRELLA: Manifestó no conocer a la Señora MARIA CLELIA, pero que si conoció al Señor JOSE SALVADOR RIVERA, con quien hizo un negocio de un Lote de 5.000 Metros, Señalo que el lote de mayor extensión tenía un Área de 13 Hectáreas 1.000 Metros, que don SALVADOR, había echado una cerca que dividía los 5.000 metros, y que una vez le pidió autorización para hacer una pieza para el cuidadero de una volqueta y una maquinaria y eso fue de palabra y lo realizaron los dos solitos, que si conoce a los señores ROSA CUBILLOS, FAUSTO HERNANDEZ, DANIEL VARGAS, porque en el mes de Mayo hablo con ellos, para que entraran al lote como arrendatarios con opción de Compra y que les arrendo 2.700 Metros, el testigo reconoce haber vendido gran parte del lote a la Sociedad Calmali y Cinco Mil metros al señor SALVADOR, Manifestó el deponente que el impuesto lo pagaba el señor SALVADOR, y que el no pago el impuesto porque lo había pagado Don SALVADOR, sin tener que hacerlo, manifestó que no recuerda porque fueron reubicados en el predio objeto de Litis varias personas por inundación en el 2010 por parte de la Alcaldía.

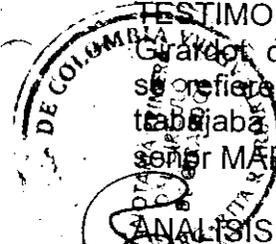
11 NOV. 2019

TESTIMONIO QUE RINDE FAUSTO HERNANDEZ CUBILLOS: Manifestó que nació en Girardot, que vivió con su abuelo en la finca el asilo y de ahí en la Arenera San Martin, se refiere a hechos muy anteriores a la Querella, cuando refiere que su abuelo trabajaba con el señor ALONSO GARCIA, y que arreglaba cercas, que distingue al señor MARCOS RIVERA, hace 15 o 18 años.....

ANÁLISIS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

En relación a los testimonios recepcionados dentro de la Diligencia de Inspección solicitados por las partes en la radicación de la Querella como en la contestación de la misma, entra el Despacho a referirse comenzando con los testimonios de la parte Querellante Así:

Valora la Declaración de la Testigo TERESA FORERO DEVIA, observa el Despacho que esta persona tiene amplio conocimiento del predio objeto de Litis y de las personas colindantes en el sector en razón del trabajo que le toco desempeñar durante varios años, como secretaria en la fábrica de tubos de propiedad del Señor SALVADOR RIVERA, a quien reconoció como representante del predio después de la compra que hizo del lote al Señor LUIS ENRIQUE GARCIA ESTRELLA, teniendo conocimiento de los actos posesorios realizados por parte del Señor JOSE SALVADOR RIVERA, en vida de este y posteriormente por parte de la Señora MARIA CLELIA JIMENEZ, quien delego la administración y actos posesorios del predio en su hijo MARCO ANTONIO



SECRETARIA  
TERESA FORERO DEVIA  
CALLE 14 N. 11-11, TEL. 2607-18  
SISTEMA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD  
CALLE 14 N. 11-11, TEL. 2607-18

BY BLMCO

El del fotocopia tomada de  
el original que reposa en este  
despacho.

secretaría

*[Handwritten signature]*  
26-07-18

11 230/

40

RIVERA, quien siempre la ha venido representando, actos posesorios estos consistentes en la manutención de cercas de cerramiento, construcción de dos casas en material una en la parte de arriba y la otra en la parte de abajo, instalación de servicios públicos de agua y Luz y el pago del impuesto predial, que durante el tiempo que estuvo en la oficina nunca vio llegar a esta al Señor LUIS ENRIQUE GARCIA ESTRELLA, al contestar una pregunta en la diligencia de Inspección Ocular si conocía a la señora ROSA CUBILLOS, FAUSTO HERNANDEZ, DANIEL VARGAS Y OTROS, Contesto que si los había conocido en la Arenera San Martín.

Conforme a las reglas de la sana critica al momento de valorar este testimonio se considera coherente y que ofrece serios motivos de credibilidad, sobre todo cuando manifiesta que nunca observo al señor LUIS ENRIQUE GARCIA, en la Oficina, situación que llama la atención a este funcionario toda vez que como se dijo en la contestación de la Querrella que era un condueño del predio con la Señora MARIA CLELIA, resulta ilógico que en el supuesto de tener este, derechos sobre el predio bien como propietario o poseedor, que no se acercara hablar con el entonces condueño en relación a las obligaciones del predio.

Por las anteriores razones las manifestaciones de la testigo resultan de recibo para el Despacho.

Ahora, en relación al Testimonio del Señor CESAR CAÑON, manifestó haber llegado al predio hace 5 años y haber tomado una casa en arriendo siendo arrendador el señor MARCO ANTONIO RIVERA, y que al llegar al sector hace 5 años los vecinos del sector le dijeron que el Dueño era MARCO ANTONIO RIVERA, con quien se entendió para el alquiler de la casa, inicialmente le mostro la de abajo pero le resulto muy pequeña y no le servía la parte de abajo por su negocio, Manifestó que le vendió postes de cemento al señor MARCO RIVERA, para el arreglo de las cercas, que durante los 5 años, nunca vio en el predio al señor LUIS ENRIQUE GARCIA ESTRELLA, que tan solo lo vio dos veces un día después de la invasión al predio y en la diligencia de Inspección ocular, en relación a una malla existente en el lote esta fue colocada por el testigo para un cerramiento de gallinas.

Este testimonio para el Despacho se estima objetivo y desprovisto de cualquier intención de favorecer o desfavorecer a persona alguna, ya que tan solo se limitó a detallar su llegada al predio hace 5 años, el contrato de arrendamiento suscrito con el señor MARCO RIVERA, la venta de poste para cercas y lo que llama la atención del Despacho su coherencia o similitud con el testimonio de la señora TERESA FORERO DE VILA al afirmar que el señor LUIS ENRIQUE GARCIA ESTRELLA, no visitaba la Oficina como lo manifestó la anterior testigo o el predio como lo señala este testigo, circunstancia que hace coincidente esta Declaración y que aporta claridad al Despacho en lo que hace referencia a la presencia del Señor LUIS ENRIQUE GARCIA ESTRELLA, en el predio objeto de Litis.

Ahora bien, en lo atinente a los testimonios recepcionados a solicitud de la parte que se observa lo declarado por el señor LUIS ENRIQUE GARCIA ESTRELLA, quien manifestó haber hecho contrato verbal de arrendamiento con opción de compra, que arrendo una parte de su terreno, que en primer lugar vendió a la Sociedad Calmali S.A. y posteriormente al señor JSOE SALVADOR RIVERA, este punto en especial del testimonio que aquí nos ocupa es mirado por el Despacho con carácter que ofrece duda teniendo en cuenta que se trataba de un lote de terreno de 13 Hectáreas Mil Metros, de las cuales entrego en venta a la Sociedad Calmali S.A., doce Hectáreas y Media y Posteriormente un Área de Cinco Mil Metros al señor JOSE SALVADOR RIVERA, venta que suman un área de 13 Hectáreas, en este orden de ideas se pregunta el Despacho, cual es el terreno que hoy le pertenece al testigo para entregarlo en arrendamiento en opción de Compra.

NOV. 2019

Como Número de Expediente de Despacho de Girador, para constar en esta fe, el Jefe correspondiente al Despacho, a la vista de los documentos que se le presentaron.

*[Circular stamp: DEPARTAMENTO DE JUSTICIA]*

*[Rectangular stamp: Oficina de Registro]*

ENTRADA EN BLANCO

Est fotocopia tomada de  
el original que reposa en este  
despacho.

12  
321/4

secretaría

Anotado lo anterior también llama la atención de este funcionario si el señor LUIS ENRIQUE GARCIA, ya había vendido 13 hectáreas, porque razón manifiesta en su testimonio que el señor JOSE SALVADOR, le había pedido autorización para construir una habitación para un Celador, toda vez que al ser propietaria de dicha franja de terreno la Sociedad Calmali S.A., como nueva compradora precisamente era a esta ante quien había tenido que haberse dirigido el señor JOSE SALVADOR, para solicitar la autorización tendiente a la construcción de una habitación, toda vez que el señor GARCIA ESTRELLA, ya había enajenado las 13 hectáreas, aseveración esta que tampoco es de recibo para el Despacho.

De otra parte en el escrito de Contestación de la Querrela se manifestó que el Señor LUIS ENRIQUE GARCIA ESTRELLA, como condueño del predio pagaba conjuntamente el impuesto predial del inmueble, pero observando su testimonio señala que no ha podido pagar el impuesto porque el señor SALVADOR, ya lo había pagado sin corresponderle, esto constituye otra contradicción que afecta la integridad del testimonio del Señor GARCIA ESTRELLA, y revisada la prueba documental allegada al proceso aparece las declaraciones de impuesto predial unificado aparece como contribuyente la Señora MARIA CLELIA JIMENEZ DE RIVERA, y en ninguno de estos documentos se observa el nombre de LUIS ENRIQUE GARCIA ESTRELLA, Razón esta suficiente para que esta persona no esté pagando el impuesto predial del terreno toda vez que no aparece como propietario, a partir de la venta del mismo.

Desde ningún punto resulta comprensible para el Despacho cuando al contestar una pregunta de porque arrendaba la parte que ya había vendido se limitó a contestar "porque el lote es mío", respuesta esta que ante las reglas de la sana critica dejan entrever un testimonio sesgado y tendiente a favorecer a los Querrellados en el presente proceso. En Otras palabras no existiendo terreno a nombre de LUIS ENRIQUE GARCIA ESTRELLA, no existe la menor posibilidad que legalmente pueda arrendar un predio que ya transfirió en venta y por esta razón resulta inexistente para este Despacho el supuesto contrato verbal de arrendamiento con opción de compra que ha pretendido hacer valer el señor GARCIA ESTRELLA, en estas Diligencias.

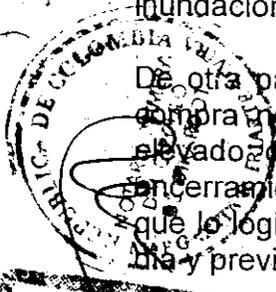
Analizando de manera global la declaración rendida por el Señor LUIS ENRIQUE GARCIA ESTRELLA, no es comprensible que al ser preguntado el señor GARCIA, sobre una reubicación en el predio objeto de Litis de una comunidad afectada con una inundación, se limite a contestar que no se acuerda.

De otra parte en el evento de un supuesto contrato de arrendamiento con opción de compra no tiene presentación que los presuntos arrendatarios lleguen en un grupo elevado de personas, en horas de la noche procediendo a romper la cerca de cercamiento del predio y a iniciar a esa hora la construcción de los ranchos, toda vez que lo lógico y natural es que toda construcción se realice a la luz pública en horas del día y previo diligenciamiento de la Licencia de Construcción.

Por lo aquí anotado el testimonio rendido por el Señor LUIS ENRIQUE GARCIA ESTRELLA, no es de recibo para este Despacho, porque en ningún momento demuestra en grado mínimo la existencia de actos posesorios de este sobre el bien inmueble objeto de Litis.

Con Relación al Testimonio Rendido por el Señor FAUSTO HERNANDEZ CUBILLOS, este Despacho no considera necesario ni procedente entrar a valorarlo toda vez que esta persona tiene vínculos consanguíneos directo con su señora madre ROSA CUBILLOS, Circunstancia esta que por obvias razones permite suponer que el testimonio se encamine a favorecer los derechos de su progenitora como circunstancia natural del vínculo madre e hijo, ya que frente a las reglas de la sana critica dicho testimonio no se sostendría por las razones antes anotadas.

14 NOV. 2019



Como Notario, certifico que el contenido de este documento es fiel a lo que se le ha leído y ha visto.

IN BLANCO

13 12  
232/

Escritura fotocopada tomada de:  
original que reposa en el  
del caso.

Secretaría

**DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO:**

Observada dicha experticia y sus características eminentemente técnicas, son de amplio recibo para este Despacho, inicialmente por el hecho de haber sido aceptado por las partes y sus apoderados y porque ayudo aclarar la conformación interna del terreno objeto de Litis.

**DEL DICTAMEN PERICIAL.**

Presentada la experticia por el señor perito JOSE URIEL CABEZAS MORENO, esta resulta acorde en la que se refiere al predio con lo anotado en el libelo de la Querella, dictamen este que fue aceptado por las partes y sus apoderados, observando este Despacho a lo largo de la Querella y en especial en el cuestionario al señor perito que el apoderado de la parte Querellada le preocupa mucho el área anotada en la Escritura pública de compra del predio por parte del Señor JOSE SALVADOR RIVERA y el área que en terreno se encuentra poseyendo la aquí parte Querellante.

Es menester aclarar que de acuerdo a lo establecido en el Art. 126 del Código Nacional de Policía decreto 1355 de 1970 señala que en los Procesos de Policía no se controvertirá el derecho de dominio ni se consideraran las pruebas que se exhiban para acreditarlo, lo que quiere decir que en los mencionados asuntos no es de tramite la exhibición de títulos escriturarios para acreditar el dominio, ni significa nada la inscripción de tales títulos, porque, en verdad, ellos carecen de contenido y alcance posesorios.

No es del resorte ni competencia de esta Autoridad entrar aclarar por qué en el cobro del impuesto predial se hace referencia a un área de 13.000 mil Metros ya que en este caso la Autoridad policiva tan solo le es posible legalmente pronunciarse en relación a los actos posesorios que ejercen una u otra parte sobre un bien determinado.

Es oportuno aclarar que el dictamen es de recibo para el Despacho por su claridad, objetividad e imparcialidad y que de todas formas guarda consonancia con lo verificado por este funcionario a lo largo del proceso y en especial en la Diligencia de Inspección Ocular, prueba pericial esta que se suma a las ya relacionadas en este proveído para considerar que en efecto la posesión viene siendo ejercida por la parte Querellante a través de su Hijo MARCO ANTONIO RIVERA,

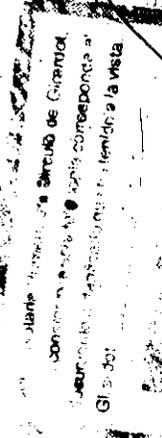
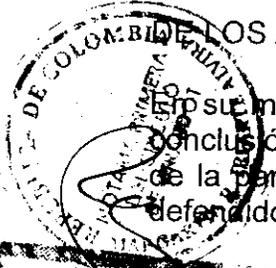
**DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION:**

En su momento procesal los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión en defensa de los intereses de sus representados, así lo hizo el apoderado de la parte Querellante de manera clara y puntual en defensa de los intereses por el defendidos.

De otra parte el apoderado de la parte Querellada presento un extenso alegato de conclusión del cual el Despacho se permite sintetizar que a juicio de dicho profesional la Inspección de Policía no tiene competencia para adelantar este Proceso en virtud de lo previsto en el Decreto 747 de 1992, considerando que por tratarse de un predio rural le corresponde a la jurisdicción Ordinaria.

Dicha Consideración seria acertada si el decreto se dirigiera a los predios en general ubicados fuera del perímetro urbano pero no obstante lo anterior es importante tener en cuenta que dicho decreto no va dirigido en forma general a los predios rurales, ya que dicha norma va dirigido a los predios rurales con eminente vocación agrícola y en el caso que aquí nos ocupa en ningún momento se acredita en el expediente que el predio cuenta con dicha vocación agrícola, además que lo observado de manera directa en la diligencia de Inspección ocular se constató que el predio no está destinado a labores

14 NOV. 2019



IN BLANCO

Es fiel fotocopia tomada de original que respalda el escrito.

14 233/13

2018-07-07

agrícolas, razón suficiente para que dicho predio no sea acobijado dentro de los lineamientos del Decreto 747 de 1992, en consecuencia de conformidad a lo establecido en la sentencia 241 de 2010, proferida por la honorable corte constitucional dispuso que el proceso especial de Lanzamiento por Ocupación de Hecho ya no debía ser tramitado bajo los preceptos de la Ley 57 de 1905 y su decreto reglamentario 992 de 1930, si no a través de un proceso Civil Ordinario de Policía, como en efecto ocurre en el presente asunto.

Esencialmente en el alegato de conclusión a que se viene refiriendo el Despacho está centrado en el Decreto 747 de 1992, norma esta que como a que dado explicado no tiene aplicabilidad en este Proceso finalmente el Despacho trae a colación un documento que sirvió de prueba Documental en el libelo de Querrela como es el precedente dejado por el Señor MARCO ANTONIO RIVERA JIMENEZ, ante esta Inspección de Policía el día 21 de abril de 2016, documento en el cual manifiesta su preocupación. debido a comentarios de que probablemente el predio iba ser invadido por la Señora ROSA CUBILLOS, con otras personas, como en efecto ocurrió y fue la motivación del presente proceso.

El Documento enunciado en el inciso anterior permite colegir una futura invasión al predio objeto de Litis como evidentemente ocurrió con la ocupación de Hecho y que una vez producida esta se pretendió disfrazarla a través de un presunto contrato verbal de arrendamiento con opción de Compra; razón esta y por los argumentos arriba anotados que conllevan al Despacho a Declarar prosperas las pretensiones de la Querrela y ha rechazar la oposición presentada por la parte Querrellada y así quedara anotada en la parte Resolutiva de este Proveído.

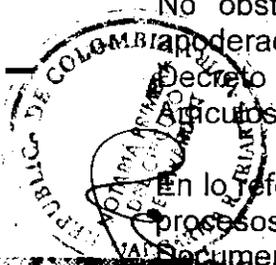
Como quiera que en el alegato de conclusión que aquí se está tratando el apoderado de la parte Querrellada sugiere a su juicio la existencia de unas presuntas nulidades que afectarían al proceso, afirmando en primer Lugar que existe falta de Querrela o legitimidad en el Querellante, en relación a este punto en el presente proceso precisamente fue el escrito de Querrela radicado personalmente por la señora MARIA CLELIA JIMENEZ DE RIVERA, en su condición de titular del derecho de dominio y poseedora del Inmueble objeto de Litis, razón está que la faculta para acudir ante la Autoridad al momento de ver afectado por un tercero la posesión por ella ejercitada, factores estos que en efecto se dan en las presentes diligencias y por ende en ningún momento es predicable la causal de nulidad anunciada por el profesional del derecho.

No obstante lo anterior no comprende este Despacho cual es el propósito del apoderado de la parte Querrellada cuando se refiere al Capitulo segundo Art. 55 del Decreto 747 de 1992, toda vez que revisado el mismo dicha norma solo cuenta con 15 artículos.

En lo referente a la Nulidad de "Prueba ilícita Taxativa" es importante aclarar que en los procesos Civiles Ordinarios de Policía no se entran a estudiar la legalidad de los Documentos Aportados por las partes, teniendo en cuenta que cuando el conflicto versa sobre el hecho de la posesión, en estos casos la prueba reina es el testimonio por ser un hecho y no un derecho. Así las cosas en este evento tampoco es predicable una eventual nulidad por prueba ilícita taxativa como la sugirió el apoderado de la parte pasiva.

En lo que respecta a la Nulidad por defectos formales en cuanto al procedimiento cierto es que la ordenanza 014 del 2005, fue la norma aplicable para los procesos Civiles Ordinarios de Policía hasta la Expedición del Nuevo Código de Policía y en el caso que aquí nos ocupa en tratándose de Lanzamiento por Ocupación de Hecho, esta conducta como consecuencia de la sentencia 241 de 2010, proferida por la honorable Corte Constitucional comenzó a tramitarse bajo los lineamientos de los Procesos Civiles Ordinarios de Policía, teniendo en cuenta que el Art. 125 del Decreto 1355 de 1970, no estableció el procedimiento para esta clase de asuntos. Ahora bien, del decreto 747 de

14 NOV. 2019



Con el No. 14 del 14 de Noviembre de 2019, se garantiza el cumplimiento de las obligaciones...

BY BLANCO

2607-18

1992, en efecto determina que los procesos policivos en materia de predios rurales, son de competencia de la Justicia Ordinaria, pero para ello hay que tener en cuenta si el predio rural en litigio posee o no vocación agrícola, es decir que lo que determina la competencia no es la ubicación del predio en un momento dado, si no como ya se anotó la vocación a que este destinado el inmueble y es así como un predio ubicado dentro del perímetro urbano si tiene vocación agrícola cualquier proceso en el cual se controvierta su posesión será de competencia de la Justicia Ordinaria y en el caso que aquí nos ocupa el inmueble objeto de proceso no tiene vocación Agrícola como se pudo constatar a lo largo del proceso y en especial en la Diligencia de inspección Ocular, como lo pudo percibir de manera directa este Funcionario.

Con fundamento a lo anotado en el inciso anterior, esta última nulidad resulta improcedente y por tal razón no está llamada a prosperar.

Es importante agregar, que en los procesos Civiles Ordinarios de Policía las Nulidades están establecidas taxativamente y se encuentran determinadas en el Art. 55 de la Ordenanza 014 del 2005 y revisadas éstas ninguna tiene aplicación en el presente proceso, aclarando que el procedimiento aquí aplicado ha sido garantista del debido Proceso para los sujetos procesales y no es de recibo el sentir en este caso del apoderado de la parte Querellada cuando sugiere que por ser más de Dos los querellados se omitió la designación de un vocero, lo cual a juicio del Despacho resulta irrelevante porque precisamente en este caso el vocero y defensor es el mismo profesional al que se le otorgo poder para actuar.

Por lo Expuesto la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE RICAURTE CUNDINAMARCA, en ejercicio de su Función Policiva y por Autoridad de Ley. RESUELVE:

14 NOV. 2019

ARTICULO PRIMERO: AMPARAR la Posesión ejercitada por la Querellante señora MARIA CLELIA JIMENEZ DE RIVERA, a través de su hijo MARCO ANTONIO RIVERA, Sobre el predio ubicado en la Vereda El Paso Sector San Martin y Distinguido con fecha catastral 00-00-0015-0039-000, con fundamento en la parte Motiva de este Proveído.

ARTICULO SEGUNDO: RECHAZAR la oposición presentada por la parte Querellada, consecuencia de los Argumentos arriba Señalados.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL Lanzamiento por Ocupación de Hecho de ROSA CUBILLOS, FAUSTO HERNANDEZ CUBILLOS, DANIEL SILVA VARGAS, DOMINGO VEGA, LUZ MARINA GARCIA, VANESSA VARGAS ROMERO, ELIECER DONCEL Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, del predio relacionado en el Punto Primero de la presente Resolutiva, orden de Policía está que deberá ser acatada por la parte Querellada dentro de los tres días siguientes a la Notificación del presente Fallo y una vez ocupado el inmueble procedase hacer la entrega Real y material a la parte Querellante.

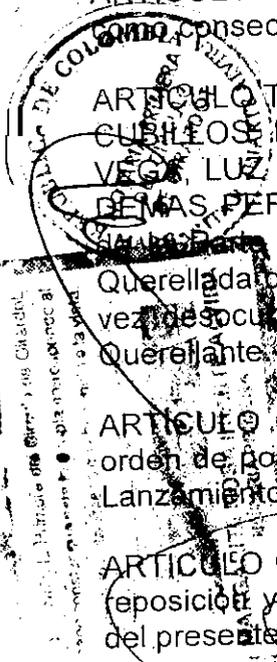
ARTICULO CUARTO: Cumplido el término del punto anterior sin que sea acatada la orden de policía se practicara por parte de este Despacho diligencia de verificación de Lanzamiento por Ocupación de Hecho con el apoyo de la Fuerza Pública.

ARTICULO QUINTO: Contra el Presente Acto Administrativo proceden los Recursos de oposición y apelación que deberán ser interpuestos dentro del término de Ejecutoria del presente Interlocutorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS HERNANDO AGUIRRE J.  
Inspector Municipal de Policía

LUZ MELIDA ORTIZ.  
Secretaria



INTERPUNDO  
RECURSOS DE  
31-03-17  
LOS  
LEY.

4.45 PM  
66 NE 11301/17

NOTIFICACION

31 de Mayo / 17

Dr. Oscar Orlando Mejia Garcia

CC 11301/171

La notificación se hizo

*[Signature]*

NOTIFICACION

Insurgencia

4 de Abril / 17

Dr. Jose Ignacio Escobar

El presente

Insurgencia

El presente

El presente

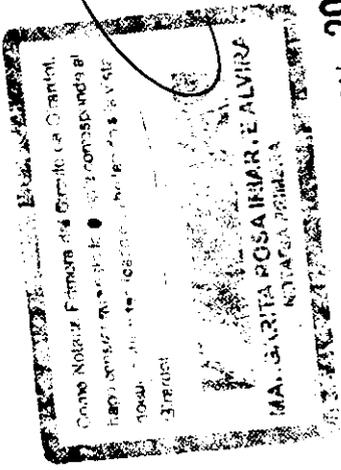
El presente

El presente

El presente

11295922201

*[Signature]*



14 NOV. 2019